



EXPEDIENTE N° : 1315-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : OXISOL S.A.C.
UNIDAD AMBIENTAL : PLANTA ENVASADORA DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO
UBICACIÓN : DISTRITO DE CERRO COLORADO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA.
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS SISTEMA DE DRENAJE

SUMILLA: Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Oxisol S.A.C. al haberse acreditado que los cilindros que contienen residuos sólidos peligrosos y no peligrosos no contaban con tapas, conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, y que se encuentra tipificada como infracción en el Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

Asimismo, se ordena a Oxisol S.A.C. que en calidad de medida correctiva, en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, realice un curso de capacitación al personal responsable del manejo de residuos, orientada a la caracterización, segregación y almacenamiento de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, a través de un instructor externo especializado que acredite conocimientos en el tema. Asimismo, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, remita copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor externo especializado que acredite conocimientos en el tema.

Por otro lado, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador contra Oxisol S.A.C. por la presunta infracción al Artículo 46° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, toda vez que no se ha acreditado la procedencia ni la naturaleza de los líquidos hallados en la Planta Envasadora de GLP.

Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo en que se declaró la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las “Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país”, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Lima, 31 de diciembre del 2014

**I. ANTECEDENTES**

1. El 20 de diciembre de 2011, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión especial a las instalaciones de la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo (en adelante, Planta Envasadora) operada por OXISOL S.A.C. (en adelante, Oxisol¹) con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental.
2. Los resultados de dicha visita de supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión N° 006019² (en adelante, Acta de Supervisión) y analizados en el Informe N° 1117-2012-OEFA/DS³ (en adelante, Informe de Supervisión).
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1429-2014-OEFA-DFSAI/SDI⁴ emitida el 29 de agosto de 2014⁵, la Subdirección de Instrucción e Investigación del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, la Subdirección de Instrucción e Investigación) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Oxisol, imputándole a título de cargo lo siguiente⁶:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que establece la obligación ambiental	Norma que tipifica la conducta y la eventual sanción	Eventual sanción	Otras sanciones
1	Oxisol habría realizado un inadecuado acondicionamiento y almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, toda vez que los cilindros que contienen dichos residuos no contaban con sus respectivas tapas.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobada mediante Decreto Supremo N°	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS-CD y sus modificatorias ⁷ .	Hasta 1000 UIT.	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades



1 RUC N° 20411881203

2 Folio 10 del Expediente.

3 Folios del 3 al 14 del Expediente.

4 Folios del 15 al 20 del Expediente.

5 Notificada el 3 de setiembre de 2014. Folio 22 del Expediente.

6 Mediante Resolución Subdirectoral N° 1670-2014-OEFA/DFSAI/SDI notificada el 30 de setiembre del 2014 se varió el inicio del procedimiento administrativo sancionador, debido a que en la Resolución Subdirectoral N° 1429-2014-OEFA/DFSAI/SDI se imputó que la conducta infractora N° 1 era pasible de ser sancionada conforme al numeral 3.7.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS-CD; sin embargo, dicha conducta infractora es pasible de ser sancionada de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS-CD y sus modificatorias.

7 Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Lega	Sanción	Otras Sanciones
3.8	Incumplimiento de las normas sobre manejo y/o disposición final de residuos sólidos			



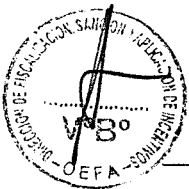
		057-2004-PCM.			
2	En el área de proceso de la Planta Envasadora de GLP se constató la existencia de líquidos, sin contar con sistema de drenaje.	Artículo 46° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.12.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias ⁸ .	Hasta 3500 UIT	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades

4. Pese a haber transcurrido el plazo legal establecido, Oxisol no presentó sus descargos sobre las infracciones imputadas en su contra.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

5. En el presente procedimiento administrativo, las cuestiones en discusión consisten en determinar lo siguiente:

- (i) Primera cuestión en discusión: Determinar si Oxisol infringió el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH), en concordancia con el Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS), en tanto que no habría realizado



3.8.1	Incumplimiento de las normas de manejo, almacenamiento, tratamiento, recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos.	Arts. 10°, 16°, 17°, 18°, 24°, 25°, 26°, 30°, 31°, 32°, 37°, 38°, 39°, 40°, 41°, 42°, 43°, 48°, 49°, 50°, 51°, 52°, 53°, 54°, 60°, 61°, 77°, 78°, 82°, 85°, 86°, 87°, 88° y 116 del Reglamento aprobado por D.S. N° 057-2004-EM. Art. 138° del Reglamento aprobado por D.S. 043-2007-EM. Art. 119° de la Ley N° 28611. Art. 48° y 73° literal d) del Reglamento probado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 3,000 UIT	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades.
-------	---	---	-----------------	--

⁸ Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Lega	Sanción	Otras Sanciones
3.12	Incumplimiento de otras normas aplicables en las actividades de Hidrocarburos			
3.12.1	Incumplimiento de las normas sobre área estanca y sistema de drenajes.	Arts. 43° inciso c), 46° y 82° literal a) del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 3,500 UIT	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades.



el adecuado acondicionamiento y almacenamiento de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos.

- (ii) Segunda cuestión en discusión: Determinar si Oxisol infringió el Artículo 46° del RPAAH, en tanto que el área de proceso de la Planta Envasadora no contaría con un sistema de drenaje.
- (iii) Tercera cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Oxisol.

III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 Facultad de los administrados para presentar descargos en el marco del procedimiento administrativo sancionador

6. En el presente procedimiento, la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA otorgó a Oxisol un plazo de quince (15) días para la presentación de los descargos al procedimiento administrativo sancionador iniciado en su contra a través de la Resolución Subdirectoral N° 1429-2014-OEFA/DFSAI/SDI y posteriormente variada mediante Resolución Subdirectoral N° 1670-2014-OEFA/DFSAI/SDI conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, RPAS)⁹.
7. Habiendo transcurrido el plazo otorgado por la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA, se ha verificado que Oxisol no ha presentado descargo alguno en el presente procedimiento.
8. En aplicación del principio de verdad material, contenido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, Ley del Procedimiento Administrativo General)¹⁰, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
9. Por lo expuesto, corresponde a esta Dirección evaluar los documentos que obran en el expediente con la finalidad de determinar si Oxisol cumplió con realizar un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos y no



⁹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

"Artículo 13°.- Presentación de descargos

*13.1 El administrado imputado podrá presentar sus descargos en un plazo improrrogable de quince (15) días hábiles.
(...)"*

¹⁰ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)"



peligrosos, y si contaba con un sistema de drenaje en el área de procesos de la Planta Envasadora.

III.2 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

10. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
11. El Artículo 19° de la Ley N° 30230¹¹ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las siguientes excepciones:
 - a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - c) Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



¹¹

Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".*



Para estos supuestos excepcionales, se dispuso que se tramitaría conforme al Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA), aplicándose el total de la multa calculada.

12. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

13. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en los Artículos 40° y 41° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.

14. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se



haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

15. En tal sentido, corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias al presente procedimiento administrativo sancionador.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

16. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
17. El Artículo 16° del RPAS del OEFA¹² señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma¹³.
18. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
19. Por lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión correspondientes a la supervisión especial realizada el 20 de diciembre del 2011 en la Planta Envasadora constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio



¹² Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD
"Artículo 16.- Documentos públicos
La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".

¹³ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:
«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).
En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).



del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV.1 Primera cuestión en discusión: Oxisol habría realizado un inadecuado acondicionamiento y almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, toda vez que los cilindros que contiene dichos residuos no contaban con sus respectivas tapas

IV.1.1 La obligación de realizar un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos

20. En el marco de las actividades de hidrocarburos, el Artículo 48° del RPAAH¹⁴ establece que los residuos sólidos generados en cualquiera de las actividades de hidrocarburos serán manejados de manera concordante con lo establecido en la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS), su reglamento modificaciones, sustitutorias y complementarias.
21. En ese sentido, la LGRS y su Reglamento son las normas aplicables para el manejo de residuos sólidos de manera transversalmente a todos los sectores fiscalizables por el OEFA dentro de su competencia, y tienen como finalidad el manejo integral y sostenible de los residuos sólidos mediante la articulación, integración y compatibilización de las políticas, planes, programas, estrategias y acciones de quienes intervengan en la gestión y manejo, desde la generación hasta su respectiva disposición final¹⁵.



Los residuos sólidos son aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normativa nacional o de los riesgos que causan a la salud al medio ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, operaciones o procesos¹⁶.

¹⁴ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 48.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias (...)."

¹⁵ Ley N° 27314, Ley General de residuos sólidos

"Artículo 3.- Finalidad"

La gestión de los residuos sólidos en el país tiene como finalidad su manejo integral y sostenible, mediante la articulación, integración y compatibilización de las políticas, planes, programas, estrategias y acciones de quienes intervienen en la gestión y el manejo de los residuos sólidos, aplicando los lineamientos de política que se establecen en el siguiente Artículo."

¹⁶ Ley N° 27314, Ley General de residuos sólidos

"Artículo 14.- Definición de residuos sólidos (...)

1. Minimización de residuos

2. Segregación en la fuente

3. Reaprovechamiento

4. Almacenamiento

5. Recolección

6. Comercialización

7. Transporte

8. Tratamiento

9. Transferencia

10. Disposición final

Esta definición incluye a los residuos generados por eventos naturales."

23. Al respecto, el Artículo 38° del RLGRS¹⁷ establece que los residuos debe ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Asimismo, la dimensión del recipiente debe reunir las condiciones de seguridad de manera que evite pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte.
24. En virtud de la citada normativa, se desprende que los generadores de residuos sólidos se encuentran obligados a realizar el acondicionamiento de los residuos sólidos que generan en sus unidades de producción en forma ambientalmente adecuada, esto es, en recipientes y/o contenedores con dimensiones que eviten pérdidas o fugas durante su almacenamiento, operación de carga, descarga y transporte.
25. De acuerdo a lo expuesto, en el presente caso se analizará si Oxisol realizó un almacenamiento y acondicionamiento adecuado de sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados en la Planta Envasadora.

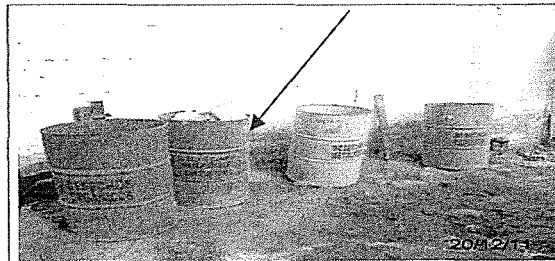
IV.1.2 Análisis del hecho imputado N° 1

26. Durante la visita de supervisión realizada el 20 de diciembre del 2011 a las instalaciones de la Planta Envasadora operada por Oxisol, la Dirección de Supervisión observó que los recipientes destinados para el almacenamiento de residuos sólidos se encontraban sin tapa, dejando constancia de la referida observación en el Informe de Supervisión¹⁸



“En la supervisión de campo realizada a la empresa, se observó que los recipientes para disponer los residuos sólidos se encontraron sin tapa.”

Para acreditar lo señalado, la Dirección de Supervisión adjuntó la fotográfica N° 2 en las que se observan los cilindros donde se disponen residuos sólidos peligros y no peligrosos sin sus respectivas tapas, como se muestra a continuación:



Fotografía N° 2: Se observa cilindros donde se dispone los residuos sólidos que generan, sin tapa.

¹⁷ Reglamento de la Ley N° 27314, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
“Artículo 38.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

*1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
(...).”*

¹⁸ A foja 4 vuelta del Expediente.



28. En atención a lo expuesto, mediante Resolución Subdirectoral N° 1429-2014-OEFA-DFSAI/SDI posteriormente variada a través de Resolución Subdirectoral N° 1670-2014-OEFA-DFSAI/SDI, la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Oxisol.
29. En el presente caso, Oxisol no presentó sus descargos sobre la presente imputación realizada en su contra. En ese sentido, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG¹⁹, desarrollado en el numeral II.1 de la presente resolución, y a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 235° de la referida norma²⁰, corresponde al OEFA evaluar todo lo actuado en el expediente para determinar, de ser el caso, la existencia o no de responsabilidad susceptible de sanción.
30. En esta línea, en el Acta de Supervisión, el supervisor del OEFA dejó constancia de la mencionada observación en los siguientes términos²¹:

“Los cilindros para acumulación de residuos están identificados y no presentan tapas.
(...)”
(El subrayado es agregado)

31. Adicionalmente, de la revisión de las fotografías que obran en el expediente, se constató que Oxisol acondicionó inadecuadamente sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, toda vez que se observó que los recipientes que contenían los mencionados residuos no contaban con sus respectivas tapas.
32. En consecuencia, del análisis de todo lo actuado y de lo recogido en el Acta de Supervisión y en el Informe de Supervisión ha quedado acreditado que los recipientes para la disposición de residuos sólidos de la Planta Envasadora de Oxisol no cuentan con tapas, conducta que vulnera el Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 38° del RLGRS, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Oxisol en el presente extremo.

IV.2 Segunda cuestión en discusión: Si Oxisol infringió el Artículo 46° del RPAAH, al no contar con el sistema de drenajes por la presencia de filtraciones de líquidos

¹⁹ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
(...) 1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
(...)”.

²⁰ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
“Artículo 235.- Procedimiento sancionador
Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ceñirán a las siguientes disposiciones:
(...)”
4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.
(...)”.

²¹ Folio 10 del Expediente.



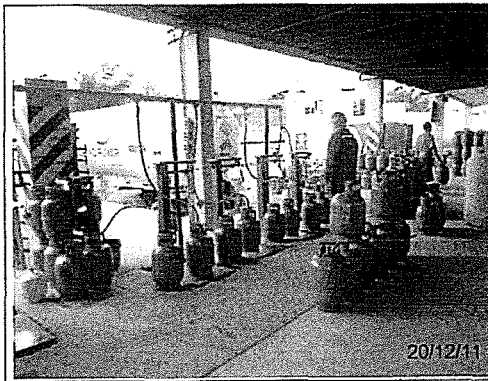
- 33. El Artículo 46° del RPAAH²² establece que en las áreas de proceso se debe de contar con un sistema para coleccionar y recuperar fugas, drenajes de bombas, drenajes de puntos de muestreo, drenajes de tanques y otros.
- 34. En este contexto, los titulares de actividades de hidrocarburos deberán contar en sus áreas de proceso con sistemas de drenaje que permita coleccionar o recuperar posibles fugas.
- 35. Durante la visita de supervisión realizada el 20 de diciembre de 2011 a las instalaciones de la Planta Envasadora operada por Oxisol, la Dirección de Supervisión observó filtraciones en el área de proceso de la Planta Envasadora, dejando constancia de la referida observación en el Acta de Supervisión²³:

"Se observa filtración de agua dentro de la planta."

- 36. Asimismo, en el Informe de Supervisión elaborado por la Dirección de Supervisión del OEFA se sostiene lo siguiente²⁴:

"En la supervisión realizada, se constató la existencia de filtración de líquidos dentro de las instalaciones de la empresa."

- 37. Para acreditar lo señalado, la Dirección de Supervisión presentó las fotografías N° 5 y 6 en las que se observa filtraciones de líquidos en el área de proceso de la Planta Envasadora, como se muestra a continuación:



Fotografía N° 6: Plataforma de envasado debidamente impermeabilizado.



Fotografía N° 5: Se observa filtraciones de líquidos dentro de las instalaciones.



- 38. En atención a lo expuesto, mediante Resolución Subdirectoral N° 1429-2014-OEFA-DFSAI/SDI posteriormente variada a través de Resolución Subdirectoral N° 1670-2014-OEFA-DFSAI/SDI, la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Oxisol.

²² Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos , aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

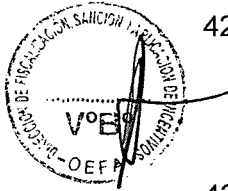
"Artículo 46°.- Las áreas de proceso excepto el área de tanques, deberá estar sobre una losa de concreto adecuadamente impermeabilizada y contar con un sistema para coleccionar y recuperar fugas, drenajes de bombas, drenajes de puntos de muestreo, drenajes de tanques y otros. Los corredores de tuberías de los procesos podrán estar, alternativamente, sobre terrenos o zanjas de cualquier otro modo impermeabilizadas.

²³ Folio 10 del Expediente.

²⁴ Folio 7 reverso del Expediente.



39. En el presente caso, Oxisol no presentó descargos sobre la presente imputación realizada en su contra. En ese sentido, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG²⁵, desarrollado en el numeral II.1 de la presente resolución, y a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 235° de la referida norma²⁶, corresponde al OEFA evaluar todo lo actuado en el expediente para determinar, de ser el caso, la existencia o no de responsabilidad susceptible de sanción.
40. A fin de establecer si Oxisol incumplió lo dispuesto en el RPAAH, es pertinente determinar la procedencia de los líquidos detectados durante la visita de supervisión, así como la relevancia de que la Planta Envasadora de GLP cuente con un sistema de drenaje para el presente caso.
41. Sobre el particular, es importante recalcar que la observación detectada durante la visita de supervisión fue realizada en una planta envasadora de GLP, la cual es un establecimiento especial e independiente en el que una empresa envasadora almacena GLP con la finalidad de envasarlo en balones (cilindros) o trasegarlo a camiones tanques, conforme al Glosario, Siglas y Abreviaturas del Sub-Sector Hidrocarburos, aprobado con el Decreto Supremo N° 032-2002-EM²⁷ (en adelante, Decreto Supremo N° 032-2002-EM).
42. Al respecto, el Decreto Supremo N° 032-2002-EM²⁸ define proceso como una secuencia integrada de operaciones, las que pueden ser físicas o químicas. Su término general incluye, la separación, destilación, preparación, purificación, cambio de estado, polimerización, craqueo, etc.
43. Conforme a lo señalado, en una planta envasadora no se lleva a cabo procesos o acciones de transformación del GLP, debido a que el GLP es un producto final obtenido de los líquidos del gas natural o de gases de refinería, el cual no



²⁵ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
(...) 1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. .
(...)"

²⁶ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
"Artículo 235.- Procedimiento sancionador
Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ceñirán a las siguientes disposiciones:
(...)
4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.
(...)"

²⁷ Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM
"PROCESO
En el Almacenamiento de Hidrocarburos, implica una secuencia integrada de operaciones, las que pueden ser físicas o químicas. Su término general incluye, la separación, destilación, preparación, purificación, cambio de estado, polimerización, craqueo, etc, no siendo este listado de carácter taxativo."

²⁸ Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM
"PROCESO
En el Almacenamiento de Hidrocarburos, implica una secuencia integrada de operaciones, las que pueden ser físicas o químicas. Su término general incluye, la separación, destilación, preparación, purificación, cambio de estado, polimerización, craqueo, etc, no siendo este listado de carácter taxativo."



requiere proceso de transformación posterior, sino que se limita a realizar el envasado del mencionado combustible en recipientes seguros (cilindros).

44. En tal sentido, no se puede afirmar que en una planta envasadora se cuente con un área de procesos, debido a que no se realiza esta clase de operaciones en este tipo de plantas.
45. En esta línea, es importante precisar que el GLP es una mezcla de hidrocarburos volátiles, conformados principalmente por propano, polipropileno, butano, isobutano, butileno obtenidos de los líquidos del gas natural o de gases de refinería, los cuales pueden ser almacenados y manipulados como líquidos por aplicación de una presión moderada a temperatura ambiente y/o descenso de temperatura²⁹.
46. Asimismo, en la industria del gas los cuidados y precauciones están dirigidos fundamentalmente a la seguridad industrial, toda vez que el GLP, en contacto con una presión atmosférica normal, es una sustancia altamente volátil.
47. En tal sentido, el riesgo que se podría presentar en una operación de envasado de GLP es la posibilidad de generación de fugas de gas al ambiente, siendo el aire en su condición de cuerpo receptor el más afectado. Por el contrario, la posibilidad de generar fuga de líquidos se minimiza considerando las características del GLP.
48. Por otro lado, respecto a los líquidos detectados durante la visita de supervisión, de la lectura del Acta de Supervisión y del Informe de Supervisión, así como de todos los medios probatorios obrantes en el expediente no se ha logrado acreditar que estos hayan sido causado por un derrame o filtración en las instalaciones, ni que características tendría los líquidos detectados.
49. En ese sentido, al no haberse podido acreditar la procedencia ni la naturaleza de los líquidos hallados en la planta envasadora, no se puede afirmar que la implementación de un sistema de drenaje hubiera evitado la presencia de los líquidos en la mencionada planta, por lo que corresponde archivar la presente imputación.

IV.3 Medida correctiva

IV.3.1 Objetivo, marco legal y condiciones de la medida correctiva

50. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público³⁰.
51. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *“ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”*.

²⁹ Norma Técnica Peruana NTP 350.011-1 2004. Recipientes portátiles de 3 kg; 5 kg; 15 kg y 45 kg de capacidad para gases licuados de petróleo. 1ra Edición.

³⁰ Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. *“Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración”*. En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



52. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
53. Considerando lo dispuesto en dichos Lineamientos y a fin de que proceda la aplicación de una medida correctiva de conformidad con los principios de predictibilidad, razonabilidad y proporcionalidad, deben concurrir las siguientes condiciones:
- (i) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
 - (ii) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.
 - (iii) El dictado de la medida correctiva debe sustentarse en un análisis técnico basado en el desempeño ambiental de la empresa.
 - (iv) La medida debe dictarse respetando el ámbito de libre decisión del administrado en lo que respecta a su gestión ambiental, toda vez que no debe interferir en el desarrollo de sus actividades o en la manera que estos gestionan el cumplimiento de dicha medida.
 - (v) El plazo de cumplimiento de la medida correctiva debe ser razonable, en consideración a los factores ambientales y del contexto de la unidad productiva, entre otros criterios.
54. Los efectos mencionados consisten en afectaciones generadas al ambiente, las cuales pueden ser de dos tipos: (i) ecológica pura, que se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) por influjo ambiental, que se refiere a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta).
55. Para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: medidas de adecuación, medidas de paralización, medidas restauradoras y medidas compensatorias³¹.



³¹ **Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD**

III. Tipos de medidas correctivas

31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas, a saber:

a. **Medidas de adecuación:** tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.

Estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental regulados en los Literales a) y d) del Numeral 136.4 del Artículo 136° de la LGA y los Incisos (vi) y (ix) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

b. **Medidas de paralización:** pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas. En esta categoría podemos encontrar medidas como el decomiso de bienes, la paralización o restricción de actividades o el cierre temporal o definitivo de establecimientos, las cuales están contempladas en los Literales a), b) y c) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y los Incisos (i), (ii) y (iv) del Numeral 38.2 del



56. Considerando la suspensión del procedimiento administrativo sancionador condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de esta Dirección, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.
57. Luego de desarrollado el marco normativo, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde el dictado de una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.

IV.3.2 Medida correctiva aplicable

IV.3.2.1 Conducta infractora N° 1: Oxisol realizó un inadecuado acondicionamiento y almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, toda vez que los cilindros que contiene dichos residuos no contaban con sus respectivas tapas.

58. En el presente procedimiento administrativo sancionador ha quedado acreditado que Oxisol infringió el Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 38° del RLGRS, toda vez que los cilindros que contenían los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos no contaban con tapas.
59. En consideración a lo anterior, corresponde ordenar como medida correctiva la siguiente:

Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Formas y plazos para acreditar el cumplimiento
Oxisol realizó un inadecuado acondicionamiento y almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, toda vez que los cilindros que contienen dichos residuos no contaban con sus respectivas tapas.	Capacitar al personal responsable del manejo de residuos, orientada a la caracterización, segregación y almacenamiento de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, a través de un instructor externo especializado que acredite conocimientos en el tema.	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, remita copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados o constancias que acrediten la capacitación

Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

- c. **Medidas de restauración:** tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación. Estas medidas se encuentran reguladas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y el Inciso (v) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.
- d. **Medidas de compensación ambiental:** tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado. Estas medidas se encuentran establecidas en el Literal c) del Numeral 136.4 del Artículo 136° de la LGA, el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y el Inciso (v) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.



			efectuado a su personal por un instructor externo especializado que acredite conocimientos en el tema.
--	--	--	--

- 60. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo que demorará Oxisol en realizar la planificación, programación y ejecución de la implementación de la señalización de su almacén central, así como en capacitar a su personal y elaborar el informe técnico solicitado.
- 61. Dicha medida correctiva es ordenada con la finalidad de que la empresa lleve a cabo una adecuada caracterización, segregación y almacenamiento de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, cumpliendo así lo dispuesto en la Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, asimismo, que su personal tenga mayores conocimientos en temas de residuos sólidos a fin de que ejerzan correctamente sus funciones.
- 62. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas las medidas correctivas, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.
- 63. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).



En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Oxisol S.A.C. por la comisión de la siguiente infracción y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Normas que tipifica las conductas infractoras
1	Oxisol habría realizado un inadecuado acondicionamiento y almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, toda vez que los cilindros que contienen dichos residuos no contaban con sus	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos



respectivas tapas.	Sólidos, aprobada mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
--------------------	---

Artículo 2°. – Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Oxisol S.A.C. respecto del siguiente extremo:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
2	No contar con sistema de drenaje en el área de procesos de la Planta Envasadora de GLP, lugar en donde se constató la existencia de filtración de líquidos.	Artículo 46° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Artículo 3°.- Ordenar a Oxisol S.A.C., en calidad de medida correctiva, que cumpla con lo siguiente:

N°	Conductas infractoras	Medidas Correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazos para acreditar el cumplimiento
1	Oxisol habría realizado un inadecuado acondicionamiento y almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, toda vez que los cilindros que contienen dichos residuos no contaban con sus respectivas tapas.	Capacitar al personal responsable del manejo de residuos, orientada a la caracterización, segregación y almacenamiento de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, a través de un instructor externo especializado que acredite conocimientos en el tema.	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, remita copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor externo especializado que acredite conocimientos en el tema.

Artículo 4°.- Informar a Oxisol S.A.C. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 5°.- Informar a Oxisol S.A.C. que el cumplimiento de la medida correctiva ordenada será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 6°.- Informar a Oxisol S.A.C. que contra la presente resolución únicamente es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles



contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD. Asimismo, se informa que el recurso de apelación a una medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, conforme a lo establecido en el Artículo 7° de dichas normas reglamentarias.

Artículo 7°.- Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA